

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 14 DE ENERO DE 2026.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

913/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 460/2024, DE SU ÍNDICE.	3 A 4 RESUELTA
914/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 459/2024, DE SU ÍNDICE.	3 A 4 RESUELTA
42/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL interpuesto por el MUNICIPIO DE AHOME, EN EL ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 152/2025.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	5 A 20 RESUELTO
37/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL interpuesto por el PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 176/2025.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	5 A 20 RESUELTO
39/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL interpuesto por la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO,	5 A 20 RESUELTO

	DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2025.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	
40/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Guerrero en contra del Acuerdo de Veinticinco de Junio de dos mil veinticinco, dictado en la Controversia Constitucional 174/2025.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	6 A 20 RESUELTO
41/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Guerrero en contra del Acuerdo de Veinticinco de Junio de dos mil veinticinco, dictado en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 174/2025.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	6 A 20 RESUELTO
128/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del Acuerdo de Treinta de Septiembre de dos mil veinticinco, dictado en la Controversia Constitucional 235/2025.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	7 A 20 RESUELTO
115/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del Acuerdo de Veinticuatro de Septiembre de dos mil veinticinco, dictado en la Controversia Constitucional 219/2025.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	7 A 20 RESUELTO
	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto	

116/2025-CA	<p>EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	7 A 20 RESUELTO
129/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	8 A 20 RESUELTO
21/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	8 A 20 RESUELTO
34/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	8 A 20 RESUELTO
255/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2756/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	9 A 20 RESUELTO
6205/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL</p>	EN LISTA

	<p><b>DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 653/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</b></p> <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticinco, por el segundo tribunal colegiado en materias penal y administrativa del vigésimo primer circuito, en el juicio de amparo directo 91/2022.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</b></p> <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el tercer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, en el juicio de amparo directo 25/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</b></p> <p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 135/2025, EN CONTRA DE LO SOSTENIDO POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p> <p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 192/2023, Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 215/2022.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p> <p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN</b></p>	<p><b>9 A 20 RESUELTO</b></p> <p><b>10 A 20 RESUELTO</b></p> <p><b>10 A 20 RESUELTA</b></p> <p><b>10 A 20 RESUELTA</b></p>
5860/2025		
5254/2025		
178/2025		
324/2023		

242/2024	MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 555/2021; EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 488/1992, 464/1993, 506/1993, 583/1993 Y 1001/1995; EL TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 9463/2001; EL ENTONCES PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 65/1997; EL SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 960/2000; Y EL SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 719/2003.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	11 A 20 RESUELTA
244/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO REVISIÓN INCIDENTAL 172/2024, Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 57/2023.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	11 A 20 RESUELTA
193/2025	CONTRADICIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 4/2022 Y 36/2024.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	11 A 20 RESUELTA
397/2023	CONTRADICIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 204/2023; EL EXTINTO PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICIÓN DE TESIS 8/2014; Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER	12 A 20 RESUELTA

	CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 183/2021 (CUADERNO AUXILIAR 413/2021).  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
83/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 363/2024; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 264/2024; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER AMPARO EN REVISIÓN 107/2024; Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 98/2014.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	12 A 20 RESUELTA
180/2025	CONTRADICIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 493/2024; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 353/2007; EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 728/2005; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER AMPARO DIRECTO 14/1998; EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 4863/1994; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 164/1993; Y POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DE DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO 91/1988.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	13 A 20 RESUELTA
4435/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE HIDALGO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL	EN LISTA

	<p><b>VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 50/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b></p> <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRA AUTORIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, PÁRRAFO 1, INCISOS E) Y P), ASÍ COMO 48, PÁRRAFO 1, INCISO B), AMBOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADOS MEDIANTE DECRETO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p>	
322/2024		21 A 46 RESUELTA
637/2023	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO POR EDILBERTO GARCÍA MUÑOZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 541/2020.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b></p>	48 A 77 RESUELTO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 14 DE ENERO DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:22 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días, hermanos y hermanas. Gracias por estar con nosotros en un día más de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo con afecto a los jóvenes, a las señoritas que están en esta Sala de Sesiones, estudiantes de la Universidad Innova Campus Texcoco, sean bienvenidos a esta sesión pública.

Muy buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros. Gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este catorce de enero. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 16 y 27 a 50 de la lista.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 5 ordinaria, celebrada el martes trece de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano.  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Vamos a proceder, entonces ahora, a desahogar los asuntos listados para esta sesión. Secretario, dé cuenta de ellos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos del segmento 1 de la lista.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 913/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 460/2024, DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Cuáles son los parámetros constitucionales para proteger a las personas integrantes de una “familia ensamblada”, en particular frente a posibles actos que atenten su derecho de igualdad y no discriminación en asuntos que involucren el interés superior de la infancia y adolescencia, a partir de la regulación del Código Civil del Estado de Jalisco?

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 914/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 459/2024, DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Cuál es el criterio para analizar la absolución de gastos y costas a la parte demandada que se reclame a través del juicio de amparo directo, en asuntos que involucren posibles actos de discriminación contra las personas que integran una “familia ensamblada”, incluso, sobre personas menores de edad, a la luz del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Son dos temas relacionados en los que solicitan el ejercicio de la facultad de atracción. Están a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de la atracción en estas dos solicitudes, sírvanse manifestarlo levantando la mano. (**NADIE ALZA LA MANO**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción en los dos asuntos citados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 913/2025 Y 914/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos del segmento 2 de la lista.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 42/2025,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 152/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararlo infundado, en tanto que resulta notorio y manifiesto que el municipio actor carece de interés legítimo porque no hace valer violaciones a una competencia directamente reconocida en la Constitución, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 37/2025,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 176/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en el cual se propone declararlo procedente pero infundado, pues contrario a lo alegado por la recurrente en cuanto a las causas de improcedencia consistentes en la falta de interés legítimo del municipio actor y el no agotamiento del principio de definitividad, no se advierte que se actualicen de forma manifiesta e indudable, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 39/2025,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 174/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo fundado, puesto que resultó incorrecto que únicamente se tuviera como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, pero no a otros entes subordinados al órgano legislativo de esa entidad, por lo que se revoca el acuerdo recurrido y se ordena que el Ministro instructor dicte uno nuevo mediante el cual le otorgue el carácter de autoridad demandada únicamente a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
40/2025, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
174/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo infundado, puesto que, contrario a las causas de improcedencia alegadas por la recurrente en cuanto a la falta de definitividad, ya que el municipio actor carece de legitimidad, no se advierte la actualización de una causa notoria y manifiesta que justifique su desechamiento porque se expresó un principio de agravio, por lo que se confirma el auto recurrido mediante el cual se admitió la demanda de la citada controversia constitucional.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
41/2025, DERIVADO DEL INCIDENTE  
DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
174/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone declararlo infundado, dado que, en el auto recurrido, se argumentó y demostró, de manera razonable, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con una base jurídica clara y sólida, por lo menos, de manera indiciaria, derivado además de diversos datos del informe correspondiente que no fueron desvirtuados por el Poder recurrente, por lo que se confirma el auto recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
128/2025, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
235/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone declararlo infundado, ya que la decisión de desechar una demanda por extemporaneidad implica únicamente la aplicación regular de reglas procesales, específicamente de los plazos que la ley establece para garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
115/2025, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
219/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
116/2025, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
220/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
129/2025, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
236/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en los cuales se propone declararlos procedentes pero infundados, pues no existe disposición normativa mediante la cual se hayan suspendido los plazos procesales durante el período de transición judicial, por lo que se confirman los acuerdos reclamados mediante los cuales se desecharon por extemporáneas dichas controversias constitucionales.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
21/2025, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
134/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo sin materia porque este Tribunal Pleno determinó sobreseer en dicha controversia constitucional por cesación de efectos de los actos impugnados, siendo que no puede subsistir el recurso si no existe la controversia constitucional que le dio origen.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
34/2025, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
156/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declararlo procedente y fundado, en tanto que la causa de improcedencia invocada por el entonces Ministro

instructor por falta de interés legítimo, no resulta manifiesta ni indudable al haber esgrimido el Congreso del Estado de Sonora conceptos de invalidez relativos a un genuino planteamiento de invasión de esferas competenciales, por lo que se revoca el acuerdo de desechamiento reclamado y se devuelven los autos a la ahora Ministra instructora para los efectos precisados en la ejecutoria.

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN 255/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone desecharlo puesto que, en contra del acuerdo que desecha el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno, por lo que queda firme el acuerdo recurrido dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5860/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone desecharlo, en tanto que, si bien se expresaron argumentos de inconstitucionalidad respecto de que la Ley de Amparo no establece un plazo máximo para que pueda presentarse el incidente de falsedad de firmas de la demanda de amparo, resultan aplicables diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Pleno en ese sentido, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5254/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone desecharlo, ya que el tribunal colegiado, a la fecha de su decisión, reiteró el criterio sustentado por la entonces Primera Sala en el sentido de que el plazo para reanudar la audiencia del juicio oral debe ser en días hábiles y no naturales, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 178/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en la cual se propone determinar que no existe porque uno de los órganos contendientes analizó la procedencia de la medida cautelar de resguardo domiciliario, mientras que el otro estudió la de la prisión preventiva justificada y la negativa a modificarla, por lo que no se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 324/2023.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararla inexistente porque no existe un punto de contradicción entre los tribunales contendientes en relación con las excepciones que se pueden analizar en un juicio ejecutivo mercantil en el que se exhibe, como documento base de la acción, el dictamen de valoración técnica y jurídica emitido por la CONDUSEF.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 242/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone declararla inexistente en razón de que los tribunales contendientes resolvieron con base en disposiciones del Código de Comercio que cambiaron sustancialmente con la reforma de mil novecientos noventa y seis, aunado a que uno de ellos basó su criterio en legislación procesal civil de Chiapas y Puebla que aplicaron supletoriamente.

## **CONTRADICIÓN DE CRITERIOS 244/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone declararla inexistente, ya que los órganos contendientes coincidieron en que la información difundida en internet sobre el valor de mercado de las rentas de un inmueble no es un hecho notorio, sino que constituye un indicio o presunción judicial que es apta para determinar el monto de la renta de un inmueble y cuantificar la garantía por la suspensión en un juicio de amparo civil que admite prueba en contrario.

## **CONTRADICIÓN DE CRITERIOS 193/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declarar que no existe, en tanto que si bien uno de los órganos contendientes determinó como oportuna la presentación de la demanda de amparo porque la dilación en

que incurrió la persona encargada de la Oficialía de Partes en remitirla a la autoridad competente ocasionó perjuicio, mientras que el otro resolvió que es el justiciable quien debe presentar la demanda de amparo ante la autoridad competente; este último criterio no es propio de ese tribunal colegiado, sino la reproducción de un razonamiento de la entonces Segunda Sala.

### **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 397/2023.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en la cual se propone declarar que no existe dado que, si bien, aparentemente, hay un punto de toque entre los tribunales contendientes alrededor de la forma en cómo debe computarse el plazo para la prescripción del delito de fraude, específicamente sobre si debe iniciar desde que la víctima tiene conocimiento del hecho y de la identidad del indiciado, analizaron diferentes supuestos jurídicos y emitieron tratamientos jurídicos diferenciados.

### **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 83/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone, por una parte, declarar que este Tribunal Pleno carece de competencia para pronunciarse sobre la denunciada entre los criterios de los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la misma región Centro-Norte y, por otra parte, no existe la contradicción denunciada porque los tribunales restantes ejercieron su arbitrio judicial para arribar a la misma conclusión de determinar la concesión de la

suspensión definitiva en contra del monto total de la condena al pago de alimentos no cubiertos por el deudor alimentario.

Y finalmente,

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 180/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone, por una parte, declarar que este Tribunal Pleno carece de competencia para pronunciarse sobre la denuncia entre los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la región Centro-Norte y Centro-Sur (perdón); y, por otra parte, no existe la contradicción denunciada porque, si bien los tribunales contendientes restantes se pronunciaron de forma distinta sobre la procedencia de la acción reivindicatoria, fue debido a las cuestiones fácticas puestas a su consideración. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, secretario. Pues está a consideración de ustedes estos asuntos que ha dado cuenta el secretario.

Conforme al método que hemos adoptado para abordar estos asuntos que no tienen estudio de fondo, les quisiera pedir que a la hora de emitir su voto hagan las precisiones correspondientes a cada uno de los asuntos. Si no hay alguna intervención previa, secretario, le pido que, por favor, procedamos a la votación de los asuntos de la cuenta conjunta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. Estoy a favor de la mayoría de todos estos asuntos y sólo tengo voto en contra del número 4... ¿Quiere que le dé los números? ¿Doy los números?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, que es el 42/2025 y del número 83/2025 y 180/2025; y con voto concurrente del número 8, que es el 41/2025; del número 14, que es el 34/2025; del número 18, que es el 5254/2025; y del número 23, que es el 193/2025. En todos los demás estoy a favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias. En términos generales, votaré a favor con las siguientes precisiones: En el punto número 4, referente al recurso de reclamación 42/2025, voy a votar a favor, pero por consideraciones distintas; en el punto número 8, que es el recurso de reclamación derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 41/2025, haré un voto concurrente; en el caso del punto número 18, que es el amparo directo en revisión 5254/2025, voy a votar en contra, haciendo un voto particular; en el caso del punto número 20, que es la

contradicción de criterios 324/2023, votaré en contra con un voto particular; en el caso del punto número 25, que es la contradicción de criterios 83/2025, voy a votar en contra; y también en el caso del punto número 26, contradicción de criterios 180/2025, voy a votar en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias. Ministra Ríos González.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Voy a votar en contra de lo resuelto de la propuesta que aparece en el numeral 4, relativo al recurso de reclamación 42/2025; y en relación con el asunto marcado con el número 14, estoy a favor, pero con la precisión de que debiera devolverse el asunto a la Ministra instructora a efecto que, de no advertir una causal diferente de improcedencia que se actualice de manera manifiesta indudable, admita la controversia constitucional. Entonces... y en los demás asuntos estoy a favor en sus términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En la lista conjunta que se ha dado cuenta, el número 12, es el recurso de reclamación 129/2025, estoy a favor, únicamente una amable sugerencia a la Ministra ponente, la Ministra Sara Irene Herrerías, en que se ajusten las consideraciones al proyecto del precedente, que es el recurso de reclamación

121/2025, fallado por este Tribunal el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos; el número 14, que es el recurso de reclamación 34/2025, estoy en contra, considero que esta reclamación debe declararse infundada para confirmar el acuerdo que desechó la controversia 156/2025 porque el Congreso de Sonora no hace valer violaciones a sus competencias constitucionales, sino afectaciones a los principios de legalidad, fundamentación y motivación y proporcionalidad de las sanciones, planteamientos que se traducen en cuestiones de mera legalidad, que nada tienen que ver con un auténtico conflicto competencial, propio de la materia de las controversias constitucionales.

Ahora bien, el número 16, que es el amparo directo en revisión 6205 del Ministro Hugo Aguilar, estoy a favor, pero me separo de las consideraciones contenidas de las páginas 6 a la 13. El número 18 consecutivo, el amparo directo en revisión 5254/2025, estoy en contra porque estimo que las consideraciones del Colegiado se contraponen al criterio actual y vigente tanto de la extinta Primera Sala, consistente en que el plazo para reanudar la audiencia del juicio oral debe ser de diez días. Este asunto 18, es de los que no... de los que salieron, ¿verdad? De la lista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí... no, el 18 está en la cuenta conjunta, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** El 18 está en la cuenta conjunta. Entonces, para reanudar la audiencia del

juicio oral, debe ser en días hábiles y no naturales, lo cual hace procedente el recurso y amerita un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, los asuntos 25 y 26, contradicciones de criterios 83/2025, 180/2025, a favor con la atenta sugerencia de que en ambos asuntos se agregue el segundo resolutivo en el cual se ordena remitir las denuncias a los respectivos Plenos Regionales, con la consideración de estos dos, 25 y 26, sí se mantienen, ¿verdad? en la lista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, también están en la lista.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Yo estaré a favor de los proyectos presentados. Únicamente, me separo de las consideraciones en el caso del asunto enlistado en el número 4 que corresponde al recurso de reclamación de la controversia 42/2025. Estaré en contra en el caso del asunto número 6, recurso de reclamación de la controversia 39/2025. En contra del asunto enlistado en el turno 16, correspondiente al ADR 6205/2025 y en contra del asunto enlistado en el turno 25, respecto de la contradicción de criterios 83/2025. En los demás asuntos, estaré a favor en sus términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias. En la mayoría de los asuntos, mi voto es a favor. En los asuntos siguientes: el número 4, el recurso de reclamación 42/2025, voto a favor, pero me separo de los... con voto concurrente de los párrafos 27, 36 a 46 y 47, en relación con la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria.

También, en el número 18, el amparo directo en revisión 5254/2025, con un concurrente por consideraciones distintas. En el número 21, 242/2024, también con un concurrente, apartándome de los párrafos 65 y 66. En el 22, 244/2025, en contra con un concurrente, no, sería con un voto particular.

En el asunto 25, la contradicción de criterios 83/2025, sería también en contra con un voto particular; y el 180, contradicción de criterios 180/2025, a favor, pero con un concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Figueroa Mejía.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, secretario. En cuanto a los asuntos listados en la segunda parte y que usted dio cuenta, es decir, de los números 4 a 26, mi votación, en general, será a favor; sin embargo, y de forma respetuosa, realizaré las siguientes precisiones.

En el asunto marcado con el número 4, que corresponde al recurso de reclamación en controversia constitucional 42/2025, votaré a favor, pero en contra de consideraciones, en síntesis, porque considero que el municipio actor sí tiene interés legítimo; en el asunto marcado con el número 15, que corresponde al recurso de reclamación 255/2025, votaré a favor con voto concurrente para separarme de algunas consideraciones del proyecto porque, como ya lo he sostenido en otras sesiones de este Tribunal Pleno, en mi opinión, en este tipo de casos las consideraciones deben limitarse a estimar que, en términos del artículo 107, fracción IX, de nuestra Constitución, el recurso de reclamación resulta improcedente en contra del acuerdo que desecha un recurso de revisión en amparo directo.

En el asunto marcado con el número 21, que corresponde a la contradicción de criterios 242/2024, votaré a favor y anuncio voto concurrente debido a que el Pleno carece de competencia para conocer la contradicción de criterios de órganos que pertenecen a una misma región, además, en cuanto al fondo, preciso que no coincido en la apreciación del proyecto de que aparentemente tenemos criterios en cuanto al primer tema; finalmente, en el asunto marcado con el número 23, que corresponde a la contradicción de criterios 193/2025, votaré en contra, pues a mi parecer, sí tenemos un punto de choque entre criterios, el cual versa sobre la posibilidad de interrumpir el plazo para presentar la demanda de amparo directo. Es todo, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, secretario. Voy a anunciar un voto a favor de los expedientes que han sido anunciados y, únicamente, en el identificado con el número 4, el 42/2025, emitiré un voto en contra.

En el expediente, en los expedientes 39, 40 y 41, con consideraciones diversas, específicamente en el 40/2025, me voy a apartar de los párrafos 37 al párrafo 45 por considerar que se están abordando cuestiones de fondo y son las consideraciones, secretario, únicamente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Aguilar Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** Sí. En este, secretario, voy a estar a favor de la mayoría de los asuntos, sólo, más bien de todos voy a estar a favor y me voy a apartar de las consideraciones del número, el que está listado en el número 4, el recurso de reclamación 42/2025-CA; me aparto de los párrafos 56 y 57, en el asunto listado en el número 8, recurso de reclamación e incidente de suspensión 41/2025-CA; y también me aparto del párrafo 35, en el amparo directo en revisión 5254, número 18 en la lista. Sería cuanto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales,

existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con lo que se dio cuenta en este segmento, con las salvedades y precisiones sobre consideraciones que se expresaron y anuncios de votos particulares respectivos; y existe mayoría de votos respecto de los que están listados con el número 4, recurso de reclamación en controversia constitucional 42/2025; número 6, recurso de reclamación en controversia constitucional 39/2025; número 14, recurso de reclamación en controversia constitucional 34/2025; número 18, amparo directo en revisión 5254/2025; número 20, contradicción de criterios 34/2023; número 22, contradicción de criterios 244/2025; número 23, contradicción de criterios 193/2025; número 25, contradicción de criterios 83/2025; y número 26, contradicción de criterios 180/2025.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL, RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADOS DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, RECURSOS DE RECLAMACIÓN, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN, Y CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS QUE FUERON MOTIVO DE ESTA CUENTA CONJUNTA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a

**LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
322/2024, PROMOVIDA POR EL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
CONTRA DEL CONGRESO DE LA  
UNIÓN Y OTRA AUTORIDAD.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE;** “...”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias Secretario. Para abordar el asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto relacionado con esta controversia.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto, el proyecto propone sobreseer la controversia constitucional 320... ah, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no, no, adelante, adelante, perdón, perdón, perdón, perdón.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Dije, entonces... bueno. En el presente asunto, el proyecto propone sobreseer

la controversia constitucional 322/2024, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, que impide impugnar a través de una controversia constitucional normas generales que se refieran a la materia electoral.

Al respecto, debe recordarse que la controversia constitucional tiene por objeto tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; sin embargo, el Poder Constituyente fue explícito en señalar que dicha vía resulta improcedente en materia electoral y que la única instancia para plantear la no conformidad de leyes electorales frente a la Constitución, la única vía es la acción de inconstitucionalidad.

En el caso, el Instituto Nacional Electoral impugnó el contenido de los artículos 45, párrafo 1, incisos e) y p), y 48, párrafo 1, inciso b), del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace a la naturaleza de las normas impugnadas, de su análisis se concluye que su contenido versa sobre la materia electoral, al regular diversos aspectos directamente vinculados con los procesos comiciales, ya que dichas disposiciones están contenidas en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual constituye una codificación especializada de eminente contenido electoral.

Asimismo, reglamenta la designación de servidores públicos con funciones en materia electoral, así como la distribución de competencias para garantizar la correcta coordinación y ejecución de las actividades administrativas, técnicas y operativas del Instituto relacionadas con la organización de las elecciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

También constituye un hecho notorio que, en sesión del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, este Alto Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, promovidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de diversas disposiciones del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación; medio de control constitucional en que se impugnó como materia electoral el contenido de los artículos 45, párrafo 1, incisos c) y p), y 48, párrafo 1, inciso b), los cuales son materia de impugnación de la presente controversia.

Por tanto, en la especie, se comprueba que sí existía e, incluso, se agotó la acción de institucionalidad en la que ya se realizó el estudio de las normas aquí cuestionadas. De ahí que lo procedente sea decretar el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pues estimo que la controversia constitucional es procedente y amerita un estudio de fondo.

En principio no comparto que los artículos aquí impugnados sean de naturaleza electoral de forma automática por el hecho de que pertenezcan a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello porque, conforme a la línea de precedentes de esta Suprema Corte, particularmente la acción de inconstitucionalidad 10/98, las normas generales en materia electoral no se identifican exclusivamente por el ordenamiento en el que se contienen, sino por su contenido material y por el tipo de regulación que establece. Así, la materia electoral directa es aquella que incide de manera inmediata en el sufragio, en el desarrollo de los procesos electorales o en los mecanismos de impugnación de elecciones; supuesto que claramente no se actualiza en este caso concreto.

Sobre esta base, advierto que las disposiciones controvertidas se circunscriben a regular la organización interna, la distribución de competencias y el funcionamiento administrativo de los órganos del INE, particularmente del Consejo General de su Presidencia y de la Junta General

Ejecutiva. Por lo tanto, en todo caso, nos encontraríamos frente a lo que este Alto Tribunal ha calificado conforme a la jurisprudencia del Pleno 125/2007 como “materia electoral indirecta”, la cual sí puede ser conocida en la vía de controversia constitucional cuando se puede plantear un posible conflicto competencial. Dicho criterio ha sido reiterado en diversos precedentes, tal es el caso de la controversia constitucional 122/2022 en la que el Instituto Electoral de la Ciudad de México impugnó disposiciones que modificaban la estructura orgánica y el funcionamiento interno del Instituto Electoral local.

En aquel asunto, este Alto Tribunal precisó que no se trataba de normas generales en materia electoral, pues versaban primordialmente sobre la reorganización estructural del órgano electoral y no sobre las reglas del proceso electoral en sentido estricto. Lo anterior evidencia que existen normas que, aún insertas en leyes electorales, no regulan procesos de naturaleza en sentido estricto, sino aspectos organizativos o administrativos de los órganos encargados de su conducción, como ocurre en este caso donde se controvierte una reconfiguración del funcionamiento interno del Instituto Nacional Electoral.

No desconozco que, como lo señala el proyecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, la anterior integración coincidió en que la normativa impugnada pertenecía al ámbito electoral y una de sus normas es aquí puesta en tela de juicio; sin embargo, distingo una cuestión fundamental que no permite sostener en automático

que la naturaleza de la materia de estudio aquí se vuelva electoral por vinculación directa con el precedente. Esto porque aquellos asuntos fueron promovidos por los partidos políticos, quienes impugnaron los decretos en su totalidad y normas en lo particular que se circunscribían a la materia electoral directa al contener disposiciones estrechamente vinculadas con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 Para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial Federal.

En cambio, aquí el INE no impugna los decretos en su totalidad, sino sólo un par de preceptos que no regulan el desarrollo de un proceso electoral ni inciden directamente en el ejercicio del sufragio, sino que reconfiguran los aspectos relativos a la organización interna, al funcionamiento administrativo y a la distribución de competencias de los órganos del propio instituto. Sería, en todo caso, de una naturaleza indirectamente electoral que, conforme a los precedentes que he citado, permitiría un escrutinio de la norma mediante la controversia constitucional, puesto que la esencia del planteamiento involucra una posible afectación a la autonomía e independencia del instituto del órgano actor.

Esta óptica es la que potencializa, efectivamente, el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, pues, de lo contrario, no tendría el INE otra manera de hacer valer su pretensión.

Finalmente, quisiera clarificar que, aunque recientemente he sostenido en otros asuntos que el INE no tiene legitimación

para venir a la controversia en ciertos supuestos, estos son completamente distintos a éste porque en aquellos la legitimación dependía de la permisión textual que el legislador configuró y no existía, desde mi óptica, duda en el contenido de la norma constitucional, sino que sólo debía ponderarse si la hipótesis embonaba o no a los supuestos de procedencia del artículo 105, fracción I, constitucional.

A diferencia de ello, aquí el legislador, al atribuir que existía una impugnación en controversia constitucional que sea de naturaleza electoral, no definió con claridad cuándo se está ante tal cuestión.

Es por ello que, aquí, ante esta duda, que podemos ahondar en el contenido del concepto y, en todo caso, optar por la interpretación que potencialice el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por todas estas consideraciones, mi voto es en contra y por la procedencia de la presente controversia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En esta controversia constitucional 322/2024, el Instituto Nacional Electoral demanda una serie de preceptos normativos, el artículo 45, párrafo primero, inciso e) y p), así como el 48, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que fue reformado el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Aquí en estos preceptos se permite, en el artículo 45, proponer al Consejo General el nombramiento de Secretario Ejecutivo, así como designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del instituto y aprobar los acuerdos correspondientes para la coordinación y ejecución de actividades administrativas, técnicas, operativas del instituto y de coordinación con las juntas locales y distritales ejecutivas, relacionadas con la organización de las elecciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como para el funcionamiento ordinario del instituto.

Yo, en este proyecto, pues coincido en que, definitivamente, es un proyecto de materia electoral porque incide directamente en la organización de las elecciones, al aprobar los acuerdos correspondientes, al hacer el nombramiento, y si vemos las funciones de todos estos servidores públicos que se desempeñan en el Instituto Nacional Electoral, pues tienen funciones eminentemente electorales.

Yo estoy de acuerdo en que el Senado de la República debe tenerse por no exhibida la contestación, así como lo que se ha señalado aquí; sin embargo, en el estudio de fondo estoy de acuerdo en que es fundada la causal de improcedencia que hace valer la Cámara de Diputados, prevista en el artículo 105, fracción I, de la Constitución, 19, fracción II, de la ley reglamentaria, ya que la controversia constitucional es improcedente para impugnar normas generales en materia

electoral y al ser la acción de inconstitucionalidad la vía idónea, en su caso, para ello.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral impugnó estas disposiciones de la Ley General del Instituto de Procedimientos Electorales, cuyo contenido versa sobre la materia electoral al regular aspectos directamente vinculados con los procesos comiciales y la organización de las elecciones. Por lo que, desde mi punto de vista, el proyecto es correcto al señalar que se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Cámara de Diputados y que, además, está establecida en el artículo 115.

También coincido en que no se actualiza la excepción reconocida por este Alto Tribunal, pues el instituto no plantea de manera exclusiva afectaciones a sus atribuciones constitucionales, sino que formula argumentos de inconstitucionalidad en abstracto. Aunado a que las normas impugnadas ya fueron objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.

En consecuencia, debe tenerse actualizada esta causal de improcedencia referida; criterio que resulta acorde con el sentido de mi voto, de manera reiterada, en los diversos recursos de reclamación 123/2023, 127/2023, 129/2023 y 224/2023, en los que voté en contra al estimar que tratándose de asuntos de índole electoral se actualiza esta causal de improcedencia prevista en la Constitución. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Muchas gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, al igual como ya lo manifestó la Ministra Loretta Ortiz, señalo que no comparto el sentido de la propuesta de sentencia que se nos presenta. Ello porque, desde mi punto de vista, el análisis de este asunto no puede agotarse en la afirmación formal y genérica de que las normas combatidas son en materia electoral y, por ende, no pueden controlarse vía controversia constitucional.

Voy más allá. Lo que considero está en juego en este asunto no es únicamente el contenido electoral de las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad, sino un perjuicio directo a la autonomía constitucional y a la independencia del Instituto Nacional Electoral en su vertiente organizativa que constituye una garantía institucional prevista en el artículo 41 de nuestra Constitución.

Las normas combatidas inciden de manera inmediata en la organización interna del INE al modificar el régimen de nombramiento de los principales cargos y al redefinir las facultades de coordinación administrativa y operativa del propio instituto. Estas cuestiones no son meramente instrumentales, “meramente instrumentales del proceso electoral”, sino que forman parte del núcleo esencial de su capacidad de autoorganización indispensable para que el INE

ejerza sus funciones con independencia frente a los otros Poderes constituidos.

Reconocer que el Congreso de la Unión puede intervenir sin control constitucional alguno en la forma en que un organismo constitucional autónomo organiza ¿sí? su vida interna, supone vaciar de contenido la autonomía que la Constitución le reconoce reduciéndola a una declaración meramente formal y carente de eficacia jurídica.

La autonomía, hay que recordar que no se limita a la emisión de actos electorales, sino que comprende la potestad de decidir sin injerencias indebidas cómo se integra y cómo funciona su aparato administrativo y la distribución de competencias. Por ello, estimo que sí se actualiza un supuesto que escapa a la regla general de improcedencia reconocida por esta Suprema Corte, puesto que, a mi parecer, sí se perciben argumentos genuinos de invasión a sus competencias; y, por lo tanto, no es procedente su sobreseimiento.

Además, es importante recordar que, recientemente, al resolver las controversias constitucionales 312/2023 y 316/2023, bajo mi ponencia, y a petición de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, se agregó a los engroses la razón de que, aunque se considere que estamos ante normas de naturaleza electoral, conforme a la diversa controversia constitucional 73/2020, este medio de regularidad constitucional es procedente porque se cumplen dos condiciones, a saber, las preciso: 1. El Instituto Nacional

Electoral plantea invasión a una autonomía que claramente tiene reconocida; y, 2. Además, no cuenta con un medio para combatir, de forma idónea, remediar esa vulneración; condiciones que, en opinión, se cumplen plenamente en este asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Ministra Lenia Batres tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Yo coincido con los Ministros Loretta y el Ministro Giovanni en que no procede declarar la improcedencia o sobreseer esta controversia constitucional por improcedencia, dado que no se fundamenta esta causal planteada por la Cámara de Diputados, relativa a que la ley reglamentaria en la materia expresamente impide impugnar (mediante este medio de impugnación) normas generales en materia electoral.

El proyecto sostiene que los artículos 45, párrafo 1, incisos e) y p), y 48, párrafo 1, inciso b), del Decreto por el que se Reforman y Adicionan estas Disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia de Elección de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, impugnados por el INE, versan sobre la materia electoral, pues reglamentan la designación de personas servidoras públicas con funciones en esta materia, así como la distribución de competencias para garantizar la correcta

coordinación y ejecución de las actividades administrativas, técnicas y operativas del instituto.

No comarto el sentido de este proyecto, ya que del contenido de las normas impugnadas se desprende que no regulan aspectos específicos que tengan que ver con el proceso electoral. En ese sentido, las normas electorales tendrían que entenderse como aquellas que tienen la finalidad de regular aspectos sustantivos o procedimentales del proceso democrático de elección de representantes populares. Ello incluye la organización y funcionamiento de órganos electorales, el registro de votantes, la postulación de candidaturas, el desarrollo de las campañas y propaganda electoral, la jornada comicial, el escrutinio y cómputo de votos, así como los medios de impugnación y fiscalización electoral.

En este caso concreto, las normas impugnadas regulan aspectos administrativos y organizacionales del órgano electoral, particularmente referidos a la distribución de funciones y facultades en su estructura orgánica, es decir, no regulan derechos político-electORALES, etapas del proceso electoral, organización de elecciones o medios de impugnación.

Las normas impugnadas no deben ser calificadas como de materia electoral únicamente por el hecho de ubicarse dentro de una norma electoral, sino que deben atenderse a su contenido y finalidad, pues, de lo contrario, implicaría una interpretación sumamente extensiva que podría llevar a confundir el régimen jurídico aplicable respecto de

disposiciones de naturaleza meramente administrativa (como es este caso).

Por esa razón, me estaré pronunciando en contra del proyecto, lo cual no prejuzgaría, incluso, el propio contenido de fondo; es decir, si tiene o no tiene razón el propio instituto en la impugnación. Es cuanto, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo voy a sostener mi criterio. En primer lugar, si está en una ley, eso da una... en una ley electoral, es presunción de que es electoral, o sea, no podemos pensar, por ejemplo, que la Suprema Corte de Justicia tiene una labor separada de lo administrativo y lo jurisdiccional, se complementan, o sea, no puede haber una organización administrativa que sea parte de las funciones propias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, sí me parece que tiene un sentido electoral porque ¿por qué se hace esta organización?, ¿por qué se hace? Para hacer efectiva y eficaz el cumplimiento de todas las resoluciones y todas las actividades electorales que se van a llevar a cabo. Y pretender que, como que hay normas electorales indirectas y normas electorales directas, me parece que es estar cambiando el sentido de la Constitución y yo creo que no debe hacerse ¿por qué? Porque nuestra Constitución es una norma escrita, no deja lugar a dudas de

cuál es el campo de acción de cada instituto, de cada órgano autónomo.

Y yo difiero de la opinión del Ministro, no creo (digo, esto es aparte, porque tiene que ver con otro tema), pero no creo que por esas disposiciones se esté afectando ni la independencia ni la autonomía del órgano autónomo (el INE) porque no se está ordenando que sea alguien ajeno al propio INE quien nombre a estas personas, es... queda adentro de las atribuciones de los propios órganos internos del INE.

Entonces, no podemos decir que allí se afecta su autonomía e independencia. Y yo insisto: sí se trata de una materia electoral y la Constitución y la ley orgánica son claras, en el sentido de que en materia electoral no procede una controversia, en todo caso, y sí hay un recurso, si el INE hubiera estimado que se violaban sus facultades pudo haber acudido al Tribunal Federal Electoral y no lo hizo. Entonces, yo insisto y (bueno) quedo sujeta a la opinión de la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa. Tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente asunto, principalmente, por los comentarios que ya ha hecho tanto la Ministra ponente como la Ministra Esquivel.

Desde mi punto de vista, el hecho de que en este caso el Instituto tenga una naturaleza de carácter electoral, pues, por

sí mismo, y dado que está inserto dentro de las propias normas de carácter electoral esta modificación, pues resultaría (en mí consideración) improcedente la presente controversia.

Además, algo que resaltan quienes han manifestado una postura en contra, es la supuesta vulneración a la independencia y autonomía del propio Instituto Nacional Electoral, pero, pues, (bueno), incluso, de los propios conceptos de invalidez que hace mención la propia entidad, la propia institución, yo no advertiría ninguno que, por sí mismo, pudiera resultar fundado, (digo) en caso de que hubiese sido procedente, pero yo por eso, votaré a favor del presente proyecto, solamente me apartaría de la consideración señalada en el párrafo 24.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, gracias Ministro Presidente. Yo nada más asentaría dos cuestiones: una que sí en que ya que manifesté mi coincidencia con el punto de vista del Ministro Giovanni, sí me estaría separando de esta consideración de que podría vulnerarse su autonomía y su independencia del INE, particularmente, porque, pues se trata de una facultad plena del Congreso de la Unión legislar sobre la estructura orgánica del propio INE, o sea, en ese sentido no estaría de acuerdo.

Sin embargo, me parece que si nosotros resolvemos en el sentido del proyecto, dejamos, pues un precedente que puede

ser o que puede dejar, pues esta consideración que no nos ayudaría a que, posteriormente, podamos analizar la estructura orgánica, justamente, de organismos autónomos, porque en cada uno de los casos estaríamos asumiendo que se trata no de una naturaleza administrativa, sino de una naturaleza que pudiera corresponder al objetivo de los organismos mismos. En este caso es electoral, pero tenemos otros organismos autónomos, y aun y cuando no tenemos limitaciones respecto de esas materias, no en todos los casos los organismos autónomos tienen facultades para la presentación de controversias constitucionales.

Yo creo que es muy importante que podamos dejar abierta la posibilidad de analizar constitucionalmente (justamente) estas estructuras orgánicas, independientemente de la materia del órgano de que se trate.

Entonces, por esa razón es que considero que no es procedente, en los términos en los que se plantea el proyecto sobreseyendo por no tener nosotros competencia en la materia electoral. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Loretta, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí. Es oportuno recordar que recientemente con la Reforma al Poder Judicial, precisamente se discutió las facultades de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y teníamos el problema de la elección de los integrantes, los que iban a integrar la lista para

participar en las elecciones, pues los que el Comité, los del Comité nombraron, el Poder Judicial designó que no podíamos resolverlos, no podíamos integrar la lista, lo que ocurrió fue que, al final, se quedaron sin derecho de acceso a la justicia, fueron los únicos que no pudieron participar, los únicos, y con este ir y venir de que si es electoral, bueno, aquí era si es judicial o es administrativo, y estuvimos, no sé si recuerdan, que no se... se rehusaron a nombrar y a integrar la lista de los que iban a participar, el día que estaba el sorteo no querían nombrarlos, y esto es lo que ocurre aquí, o sea, es una forma (si declaramos procedente) de poder asegurarles el acceso a la justicia a los que integran esta rama, que sí hay una rama administrativa en el INE.

Lo mismo pasa en el Poder Judicial, la facultad jurisdiccional la tenemos nosotros, pero tenemos un órgano de administración y ese órgano de administración no realiza funciones jurisdiccionales y podemos decir que todo está en un conjunto de normas que se llama, o sea, que está en el paquete de reforma judicial y no porque esté en el paquete de reforma judicial no podríamos entrar a discutir (si llegara el caso) algunas cuestiones relacionadas con la administración, poniéndolo, del Consejo de Organización, del Consejo de Administración del Poder Judicial Federal.

Entonces, insisto, yo creo que sí es válido que no... es una cuestión tan simple como la de dirigirse a la naturaleza de la norma. Hay que ver el contenido sustantivo para poder determinar si garantizamos, sobre todo, eso: el derecho de

acceso a la justicia, porque los del INE se quedarían sin derecho a la defensa.

Hay que ver, ese caso que cité es el más claro que traigo a la mente, se quedaron sin derecho a participar en la reforma, más bien, en el concurso y en la convocatoria, integrantes del Poder Judicial Federal, por decisión de que el Comité que nombró el propio Poder Judicial determinó que no era conveniente que siguiéramos porque teníamos las suspensiones. Entonces, es una, y si hubiéramos actuado en ese momento, ellos hubieran podido participar, se les negó ahí clarito el derecho de acceso a la justicia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Muy respetuosamente manifiesto que las anteriores consideraciones de la Ministra Ortiz pueden estar muy fundadas, pero no tienen relación con este caso, o sea, no se está viendo si es el acceso o no a la justicia.

El INE, a ver, el acceso a la justicia tiene que ver con los conflictos que se presentan. El INE lo que está haciendo valer es que se le invade su competencia; es el INE como órgano autónomo, no son las personas las que están asumiendo decisiones. Podríamos impugnar las decisiones de esos funcionarios en su momento, pero es el INE como órgano autónomo, y ya se dijo o se tiene la facultad para legislar en esa materia, y decir que no es electoral porque no tiene que

ver con la función primordial, me parece, perdón que lo diga, pero me parece absurdo.

Es como decir los integrantes de la Suprema Corte no forman parte de la Suprema Corte y no coadyuvan en la labor de resolver y, por tanto son ajenos. No, conforman toda esa institución, conforman toda la Suprema Corte, el secretario general, los subsecretarios, los directores, y decir que deben estar aparte, me parece que no es correcto, y por esa misma razón, insisto, en el INE todos estos funcionarios que se nombran y que no nombra alguien externo al INE, forman parte de todo el INE y de toda la función primordial que él desempeña, así como la Suprema Corte tiene la función de impartir justicia, ellos tienen la función de vigilar y desarrollar los procesos electorales.

Entonces, separarlos ya está, ahí sí ya estaríamos afectando la funcionalidad del INE, y me parece que la ley es clara. O sea, no tenemos por qué interpretar o darle una amplitud más porque nuestras normas son escritas. No dejan lugar a dudas. No es que tengamos que interpretar cuál fue la voluntad del legislador o la voluntad del Constituyente porque la voluntad del Constituyente está plasmada en la norma escrita, la máxima norma escrita que es nuestra Constitución y, en ese sentido, insisto, pero bueno, pues estoy a lo que ustedes decidan.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tengo dos en el orden de intervenciones, pero si me permitieran hacer una intervención también.

Yo voy a estar a favor del proyecto, fundamentalmente, porque los artículos cuestionados: el 45, numeral 1, incisos e) y p), 48, párrafo uno, inciso b), están, ya fueron declarados invalidez, ya fueron invalidados en las anteriores acciones.

Entonces, creo que el tema de la naturaleza electoral de la norma en cuestión, puede ser tema de debate, o sea, está siempre esta distinción si todo lo que emite el Poder Ejecutivo es administrativo, también puede ser materialmente legislativo o viceversa, lo que produce o lo que se genera en el Poder Legislativo todo es materialmente legislativo o también puede tener otra naturaleza. Creo que estamos en ese mismo debate, pero yo me inclino ya por el sentido del proyecto porque ya este debate no resultaría muy trascendente para este caso, porque, digamos, si asumiéramos el criterio que ahora están expresando, pues no vamos a llegar a un fin muy útil.

Creo que el debate va a continuar. No creo que aquí se pueda zanjar porque depende de la naturaleza de la norma que esté cuestionada y habremos de examinar esa norma si en su momento tiene naturaleza electoral o no, que es lo que le da la competencia y, en este caso, también se surte la legitimación del INE, si afecta su funcionamiento íntegro, su funcionamiento interno, su esfera de atribuciones, pero, insisto, aquí yo me decanto por ir con el proyecto porque no habría mayor trascendencia.

Yo estaba un poco dudoso en términos de la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo, en este caso concreto, pero creo que el proyecto queda en sus términos. Yo quería poner sobre la mesa eso porque creo que en otros momentos habremos de debatir y tomar con mayor precisión el criterio que nos permita identificar la naturaleza de la norma. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Nada más para precisar que sí tiene que ver lo que acabo de señalar, pues era la elección del Poder Judicial Federal y hubo un rebote constante entre la Sala Superior y el Pleno de la Suprema Corte, y ahí vemos.

Tenemos futuras elecciones, entonces, y próximas, y si ahorita no definimos cuáles son, porque ese es el problema, es un precedente que nos va, o sea, que, en este caso, la salvamos (podríamos decir) aprobando esto; pero, tarde que temprano, vamos a estar sobre la misma disyuntiva.

Por eso es la preocupación de precisamente definir: ¿cuándo se está frente a la materia electoral y cuándo no? Yo digo, en el caso pasado de los integrantes del Comité de Evaluación Judicial no se les garantizó, no nada más eran las personas, sino no se garantizó el proceso electoral que estuvieran integradas las personas que tenían derecho a participar en esa convocatoria y, obviamente, se les afectó el derecho de acceso a la justicia. Tan es así que no sé cuántas veces, como seis veces, se le solicitó a la Presidenta de la entonces... bueno, de la Suprema Corte y ella se negó a atender este

asunto y lo mandaban automáticamente a la Sala Superior y la Sala Superior lo mandaba otra vez aquí y se pasaron los días y los días y los días y no se resolvió el asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Creo que aquí se pudiera retomar un debate que, desde mi punto de vista, podría ser muy rico acerca de dos posturas muy marcadas. Una que he escuchado en uno de los argumentos hace un momento en el sentido de que cuando la ley o (agrego) la Constitución es clara, no tiene por qué interpretarse. Yo parto del supuesto inverso, considero que toda disposición normativa, sea constitucional o infraconstitucional, tiene la posibilidad de ser interpretada por este Tribunal Constitucional porque es una de nuestras funciones centrales, (y agrego) porque lo que puede ser claro para uno o varios de los integrantes de este órgano, puede no serlo para otros y esa es nuestra función.

Por otra parte, no comparto que la resolución previa de una acción de inconstitucionalidad agote el problema planteado en esta controversia constitucional. La acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, ambos instrumentos de control, persiguen finalidades distintas: mientras que la primera se orienta al control de la norma a partir de su sola publicación, la segunda tiene como finalidad o como una de sus finalidades centrales preservar el equilibrio constitucional y proteger las competencias competenciales de

los órganos, de los entes, de las autoridades del Estado Mexicano. El hecho de que un partido político haya controvertido las normas desde una lógica (digamos) abstracta, no se sustituye ni (desde mi punto de vista) neutraliza la facultad del INE a defender su autonomía frente a una invasión legislativa concreta.

Voy más allá. En cuanto al artículo 45, fracción I, incisos e) y p) de la ley combatida, el argumento fue desestimado y el diverso 48, párrafo primero, inciso b), no se tuvo como una norma realmente combatida en la acción de inconstitucionalidad 174/2024 y su acumulada.

Termino. En suma, estimo que sobreseer en este asunto implica renunciar al deber de este tribunal de salvaguardar las garantías institucionales de los organismos constitucionales autónomos, particularmente cuando la intervención del Congreso puede lesionar su diseño orgánico y su independencia. Por ello, considero que la controversia debería ser declarada procedente y que, en el fondo del asunto, analicemos para determinar si el Congreso de la Unión rebasó o no los límites constitucionales al regular ámbitos esenciales de la organización interna del INE. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro. Igual, pues era sobre la misma aclaración que,

efectivamente, en el caso de esta acción de inconstitucionalidad 175/2025 y su acumulada 178/2025 sólo se desestimaron diversas disposiciones. En particular, se discutió respecto del artículo 45, el 48 no se incluyó y no se declaró ninguna invalidez; entonces, es plenamente procedente que se discuta.

Y, respecto del contenido del artículo 45, conceder a la Presidenta del Consejo del INE la atribución de designar a directores ejecutivos y a los titulares de las unidades técnicas, considero que no afecta la independencia del órgano, en este caso, del INE, pues no implica la intervención de ninguna persona o institución ajena al Instituto.

Ahora bien, no requiere tampoco el visto bueno de alguno de los Poderes de la Unión, ya que se trata de una decisión interna. Yo creo que es excedido que nosotros entremos a estas... a no discutir pues sobre estas facultades porque sería también, pues cerrar la puerta a cualquier tipo de impugnación interna administrativa, justamente, lo que se podría estar buscando o lo que se podría estar logrando, en este caso, pues es la plena funcionalidad del órgano que es parte de lo que discute el INE.

Yo creo que deberíamos discutirlo. Ese es el tema, ya sin prejuzgar la forma en la que lo resolvamos; lo que me parece excesivo es que ni siquiera nos demos la posibilidad de discutirlo. Ese es el tema. Y, por supuesto, nuestro derecho positivo, se reconoce siempre que el Poder o los diferentes Poderes tienen facultades o llegan a tener facultades de

diferente carácter, las administrativas son comunes en los diferentes tipos de organismos y sí es importante que en la doctrina resguardemos esas características, no las neguemos, no nos abstraigamos y por no querer discutir una facultad específica dejemos, pues estos precedentes que no son, ni siquiera coherentes con la propia doctrina. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Pues, yo insisto. Me parece que sí puede ser muy interesante discutir estos temas, todos los que plantean los señores Ministros, pero creo que esta controversia, este proyecto, no da para ese tema y, desde luego que insisto, no se violenta la independencia, la autonomía del INE, porque no se le permite a ningún otro Poder inmiscuirse en la organización interna del INE, y sí creo que, como la finalidad tiene que ver con los procesos electorales, efectivamente, sí es procedente, bueno, sí es improcedente y, por tanto, debe desecharse. En caso de que no se logre la mayoría, entiendo que se returnaría el asunto y estaré a los que disponga la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues si no hay alguna otra intervención, estamos yo creo que en condiciones para poner a votación la integralidad del proyecto. Entonces, secretario, procedamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor y haría voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, en los términos de mi participación.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra y con un voto de minoría.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Me sumo al voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra y gustoso de hacer voto de minoría con la Ministra Loretta y con la Ministra Lenia.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informar, que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra con anuncio de voto concurrente; y un voto de minoría de la Ministra Ortiz Ahlf, la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Figueroa Mejía.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Yo concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Me reservo nada más mi voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con reserva del Ministro Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE RESUELVE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 322/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Les propongo un brevísimo receso, continuamos en unos momentos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:43 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:29 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de los asuntos listados para esta sesión.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 637/2023,  
PROMOVIDO CONTRA LA  
SENTENCIA DICTADA POR EL  
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE  
SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO 541/2020.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO RECURRIDO.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO RESPECTO DEL RECLAMO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO PARA RESOLVER SOBRE LOS RESTANTES ASPECTOS RELACIONADOS CON SU COMPETENCIA LEGAL.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para abordar el asunto, le pido al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente, secretario, Ministras y Ministros. En el amparo en revisión 637/2023, una persona solicita una constancia de antecedentes penales, en la cual aparecía el registro de una sentencia condenatoria que fue dictada en su contra por la comisión de un delito grave.

Inconforme, promueve un juicio de amparo en el que, a partir de esa constancia, reclamó el primer acto de aplicación del artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece que se deben cancelar los registros de antecedentes penales cuando se compurgue la pena de prisión, salvo cuando se trate de delitos graves.

El quejoso reclama que ese artículo vulnera sus derechos humanos de protección de datos personales y acceso a la información, a la igualdad y no discriminación y porque impide su reinserción social, pues no le permitió conseguir un trabajo específico. El Juez de Distrito sobreseyó y negó el amparo, lo cual impugnó el quejoso en este recurso de revisión, que fue enviado por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte.

En la propuesta, en el estudio de fondo, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a partir del estudio de cuatro apartados. En el primer apartado se hace una referencia sobre las constancias de antecedentes penales y, en la cual, se determina que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las constancias de antecedentes penales proceden para cuatro objetivos: el primero, para fines de investigación criminal; el segundo, para ejercer un derecho o

cumplir un deber; el tercero, cuando la ley lo requiera para desempeñar un empleo, y el cuarto, se solicite para efectos consulares y, como lo explica el proyecto, todos estos objetivos tienen un sustento constitucional.

En el tema II, relativo al análisis de si la norma vulnera el derecho humano a la protección de datos personales con relación al derecho de acceso a la información, el proyecto explica que las constancias de antecedentes penales contienen datos personales que corresponden a información reservada sobre las personas que han ingresado al sistema penitenciario. Entonces, corresponde a información confidencial que sólo se brinda a los titulares de estos datos y no a terceros; por lo que no se transgreden los artículos 6°, Apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En cuanto al tema III, estudios sobre si la norma vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación. La norma reclamada no establece un trato discriminatorio, sino una distinción que es razonable entre delitos graves y no graves, pues los delitos graves, por su mayor impacto social, tienen un tratamiento distinto. Por lo que las constancias de antecedentes penales por delitos graves sólo operan como una medida de seguridad que forma parte de la política diseñada frente al crimen por parte del Estado.

Tema IV, determinación si la norma es contraria al principio de reinserción social. Aquí en este tema hay que señalar que el principio de reinserción social, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, no tiene el alcance de lograr que todas

las personas obtengan un trabajo en específico, sino que no vuelvan a delinquir y que se integren a la vida productiva del país. Derivado de ello, las constancias de antecedentes penales por delitos graves no impiden que una persona en específico desarrolle un trabajo y es el motivo por el cual, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, pues comparto que el artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución es constitucional; sin embargo, considero importante hacer algunas precisiones.

De la lectura sistemática del citado artículo 27, en sus fracciones IV y V, se advierte que el legislador limitó la expedición de la constancia de antecedentes penales a supuestos muy específicos, por ejemplo, cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial, para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, entre otros casos, ello pone de manifiesto que su expedición está vinculada a fines de instituciones, de política pública y bajo el control de la autoridad penitenciaria, de conformidad con lo establecido en

el Sistema Único de Información Criminal definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Además, debe destacarse que dicha información se mantiene bajo resguardo de las autoridades del Estado, la cual no es pública, ni es difundida o aportada a terceras personas no autorizadas. En ese sentido, el hecho de que la información relativa a los antecedentes penales no se cancelen los casos de delitos graves previstos por la ley, como por el que fue sentenciado el quejoso, considero se encuentra justificado, pues no se trata de una medida punitiva, sino únicamente obedece a los planes nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

Sin que lo anterior implique validar el que una persona haya sido condenada por un delito en cualquier momento de su vida, sea determinante para concluir si tiene o no la idoneidad para ejercer determinado cargo, sobre todo, tomando en consideración la obligación constitucional de reinserción social. Pues mi criterio ha sido consistente en relación con que los antecedentes penales no pueden constituir un obstáculo injustificado para el disfrute de otros derechos.

En el presente asunto no se advierten elementos fácticos que permitan concluir que al recurrente se le haya negado, limitado, condicionado el ejercicio de un derecho con motivo de la expedición de la carta de antecedentes penales. Con estas precisiones, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo estoy a favor del proyecto, nada más me apartaré del test de igualdad y haré un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 637/2023, yo tengo dudas con relación al proyecto. Considero que se debe conceder el amparo.

En este proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto del artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al considerar que la norma no es discriminatoria, ni atenta contra el derecho de protección de datos personales, ni vulnera el principio de reinserción social de las personas que han cometido un delito grave.

El referido artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a mantener una base de datos de las personas privadas de su libertad y un expediente único de ejecución penal con diversos datos, entre ellos, los delitos que cometió una persona.

Además de lo anterior, este precepto contempla la posibilidad de emitir constancias de antecedentes penales a las autoridades con fines de investigación criminal, por ejemplo, y a la persona interesada, entre otros casos.

De manera específica, la fracción V, inciso G, del artículo 27, se establecen que los antecedentes penales se cancelarán por diversos supuestos, como la comprobación de inocencia y cuando la persona sentenciada haya cumplido con la pena que le fue impuesta en sentencia, salvo que se trate de delitos graves.

Desde mi perspectiva, esta porción normativa que dice “salvo que se trate de delitos graves” contenida en el 27, fracción V, inciso G, es constitucional por vulnerar los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social, lo que conduciría a revocar la sentencia y conceder el amparo.

La norma cuestionada simplemente refiere que, para efectos de la expedición de constancias de antecedentes penales, se cancelará el historial criminal. No significa que se suprima de la base de datos de las autoridades, cuando la persona sentenciada haya cumplido con la pena impuesta en sentencia, con la excepción de que se trate de delitos graves.

Esto se traduce a que la norma impugnada hace una distinción entre delitos graves y delitos no graves, y tiene como efecto gravar a la persona con una pena vitalicia, pues extiende para toda su vida de quien cometió un delito grave que, como en el caso específico en este juicio de amparo, incurrió el quejoso a

quien se le impuso una pena de seis años de prisión; y el efecto de este tipo de normas es estigmatizar y destinar a quien cometió el delito con una doble sanción, la que ya compurgó y la que perseguirá, le perseguirá durante toda su vida, afectando su entorno laboral, social, familiar. Me parece que este tipo de normas rompe con la noción del derecho penal del acto, pues en el futuro se le sancionará por su condición de haber delinquido y no por los actos que cometa con posterioridad una vez que haya cumplido su pena.

En la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, resuelta el doce de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de las porciones normativas del Código Penal para el Estado de Jalisco, en las que se contemplaba la posibilidad de imponer una pena de inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos y contratar con la administración pública por ser contraria al artículo 22 constitucional, y siguiendo este precedente, conforme a lo previsto en el artículo 22 constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, existe una pena inusitada cuando, entre otras cuestiones, es excesiva en relación con el delito cometido, lo cual me parece se surte en este caso, pues impedir que se cancelen los antecedentes penales para efectos de una constancia que se expide al interesado se traduce en una pena excesiva al tratarse de una sanción que está determinada en términos absolutos.

Además, esta norma se comporta como un mecanismo de marginación, de exclusión, de estigmatización vitalicia que atenta contra el principio de rehabilitación, por lo que su

regulación vulnera el principio de reinserción social y es abiertamente desproporcionada. Por eso, yo estoy en contra del proyecto y por que se conceda el amparo a la persona quejosa en contra de la norma reclamada. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, no comparto las razones y el sentido del proyecto.

A diferencia de lo señalado en la consulta, considero que el artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley General o de la Ley Nacional de Ejecución Penal combatido no fue aplicado de forma implícita en el oficio de trece de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, lo cual me parece fue adecuado, pues dicha autoridad no tiene la facultad legal para aplicar ese artículo. Ello es así en atención a que el artículo combatido se refiere a la cancelación del antecedente penal, no a la solicitud de las constancias de antecedentes penales que fue lo que pidió el quejoso a la autoridad administrativa.

Por otra parte, cabe destacar que la solicitud de cancelación del antecedente se debe pedir a la autoridad judicial correspondiente. Debido a que no estamos en presencia,

desde mi punto de vista, de un acto que se refiera a la solicitud de cancelación del antecedente para estar en la posibilidad de analizar el artículo señalado, mi voto será por revocar la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión y sobreseer el juicio de amparo en cuanto al artículo 282 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra María Estela, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo estoy a favor del proyecto. No creo que se trate de un acto discriminatorio porque, además, creo que debe haber un punto de equilibrio, o sea, sí, podemos pensar en los derechos que tuvo esa persona, pero también en la necesidad de los demás estar informados de una situación de esa naturaleza y no el que haya esos antecedentes no impide que pueda dedicarse a otra actividad. Entonces, a mi juicio, está bien resuelto el tema y por eso, insisto, votaré a favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, primero agradecerles a mis colegas Ministras y Ministros las observaciones realizadas, y me gustaría primero señalar que el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución establece los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación,

Cancelación y Oposición) ello relativo a la protección de los datos personales.

Hay que señalarlo también, en este caso, en concreto. No significa que cualquier persona pueda acceder a los datos personales, sino únicamente la persona que es titular de dichos datos personales. Y en este caso en concreto, en esta carta de antecedentes, es únicamente la persona titular la que puede acceder a esa información.

Entonces, si fuera cualquier persona la que pudiera ingresar a esta base de datos y estar solicitando estas constancias, pues coincidiría con lo argumentado por la Ministra Yasmín y el Ministro Giovanni y podríamos realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6, apartado A, y el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución, pero en este caso en concreto y en el ejercicio de los derechos ARCO, en este caso acceso, es únicamente la persona titular la que puede acceder a esa base de datos.

Y hay que señalarlo también, se está tratando únicamente de delitos graves y, bueno, derivado de ello es que considero que esta norma no es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si me permiten, yo voy a estar en contra del proyecto por una consideración que no he escuchado.

Me sumo a lo que ha manifestado la Ministra Yasmín, pero fíjense, para mí, está en el fondo qué tanto estamos confiando en el Sistema de Reincisión Social. O sea, se supone que alguien que delinquió, fue encarcelado, compurga su pena, en teoría está listo para ser, volver a la sociedad, reinsertarse a la sociedad.

Y si estamos frente a una persona que quiere ir a trabajar, que quiere buscar trabajo, ese es un signo de reincisión social y en el trabajo le piden una carta de antecedentes penales y en su antecedente aparece el dato del delito, cosa que no ocurre con los delitos que no son graves, pues prácticamente la sociedad, la norma, le está diciendo “tú tienes que seguir padeciendo la pena”, como lo señalaba la Ministra Yasmín. No solo la compurgación de la pena, sino del estigma posterior y las limitaciones que la sociedad le impone a la persona.

Entonces, desde mi perspectiva, si nosotros sostenemos el proyecto estaríamos diciendo teóricamente “la reincisión social no sirve” porque aun cuando te hayas pasado 20, 30 años, sales y oh, la norma, el legislador está diciendo “pues aunque hayas salido y hayas estado en la cárcel, pues sigues siendo delincuente o potencialmente delincuente”. Y entonces, no te puedes reinsertar, ya no porque estás privado de la libertad, sino porque la sociedad pone reglas de esta naturaleza que te impide reinsertarte.

Entonces, desde mi perspectiva, sí necesitamos revalorar la norma. De hecho, el legislador lo mira así respecto de los delitos no graves porque ahí sí digamos que prescribe o no es

necesario establecer ese antecedente penal en la constancia, porque para mí ese es el dato relevante, o sea, sí tiene implicaciones en términos de acceso a la información pública, pero lo más relevante es para la persona que ya compurgó la pena y que muestra intenciones.

Estoy seguro que quien quiera volver a delinquir no necesita pedir una constancia de antecedentes penales, solamente lo requiere quien quiere realmente reinsertarse, entrar a trabajar, volver a la normalidad. Y eso, yo creo que lo debemos de ponderar.

Yo no comparto el sentido del proyecto y creo que tendríamos que valorarlo con esta otra perspectiva. Ministro Arístides Rodrigo García, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, le agradezco mucho, Presidente. Pero entonces, en realidad, lo que sería inconstitucional sería el requisito de entregar la constancia de antecedentes penales, como ocurrió en los precedentes que enunció la Ministra Yasmín Esquivel, que es muy diferente.

Si cualquier persona pudiera acceder a estas bases de datos, definitivamente, sería inconstitucional. Pero, en este caso, únicamente el titular es el que puede ejercer su derecho de acceso o ejercer sus derechos ARCO.

Si lo que estuviéramos estudiando en este momento es que determinada dependencia pública está exigiendo una carta de antecedentes penales para poder ingresar, ahí tendríamos

que estudiar específicamente ese requisito que se está estableciendo, no por un supuesto que se está... o por estar pensando en un supuesto vamos a... o estaríamos declarando inconstitucional esta norma, que es el artículo 27, que se refiere a Bases de Datos de Personas Privadas de la Libertad y, de hecho, esta norma tiene una razón de ser, cito: "La autoridad penitenciaria estará obligada a mantener una Base de Datos de Personas Privadas de la Libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal", es decir, se crea un Sistema Único de Información Criminal. Ese está definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, bueno, aquí nos está señalando, insisto, que existe esta base de datos, pero no significa que cualquier persona pueda acceder a esta base de datos y es el motivo por el cual (desde el punto de vista de la ponencia) no se considera una vulneración al artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución porque, se insiste, no es que cualquier persona pueda acceder a los datos personales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. Yo estoy a favor del proyecto y considero que, como lo comenta el Ministro Arístides, es la persona titular quien es quien va a solicitar, ¿no? esos antecedentes penales. Sí puede ser que justo se lo estén pidiendo para obtener un trabajo, pero yo también creo que cada resolución se tiene que ver por la

persona individual, pero también por toda la sociedad, y yo sí creo importante que si una persona tiene derecho al trabajo y tiene muchas opciones, pero una persona que ha sido sentenciada por delitos graves que están en el artículo 19 constitucional y va a ir ... a entrar a una institución de seguridad nacional, sí considero que eso no limita ... va a ser decisión de acuerdo (ya) a los hechos específicos de qué delito cometió, cómo lo cometió, va a ser una valoración, pero considero que no se le debe de quitar ese derecho que tiene la autoridad cuando van a entrar a ser parte como servidora, servidores públicos o, incluso, un patrón en una escuela o en una guardería.

Si ya hubo un antecedente eso no limita el que ... es la decisión del patrón, ¿no? Pero yo sí creo que igual que estás viendo los derechos de esta persona, también hay que ver los derechos de toda la sociedad. Insisto, no es que yo esté diciendo que entonces se tiene que limitar al trabajo, no, pero sí creo que hay idoneidad en qué trabajo es el que sería mejor que desarrollaran.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Justo yo comparto todas sus opiniones, pero el hecho de mantener el antecedente implica que esta Corte está declarando derrotado el sistema de reinserción social ...

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** No, pero no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea, porque si toda la sociedad, si las instituciones mismas dicen: pues, aunque

hayas compurgado tu pena, para mí es relevante porque para mí sigues siendo criminal; ese es el dato relevante.

Yo entiendo que si alguien cometió un delito de robo, por ejemplo, y lo voy a poner a cuidar dinero, pues sería un dato relevante que yo deba tener esa situación, pero también la teoría dice: que si ya pasó por la reinserción, pues está en condiciones de reinsertarse en la sociedad, aún para cuidar un valor.

O sea, no sé si logro darme a entender, pero, en el fondo, nosotros estamos frente a la disyuntiva: si declaramos casi imprescriptible el antecedente penal porque tiene que perseguir al individuo durante toda su vida, porque la sociedad está interesada en saber si en algún momento cometió un delito ...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O no. Nuestro sistema prevé mecanismos, prescribe la acción penal, prescribe la pena y, entonces, lo único que no prescribiría es el antecedente penal porque se tiene que quedar cuando es delito grave, pues, muchísimo tiempo para que, pues, se borre o quizás no logra la reinserción el sistema, sino en todo caso la propia sociedad.

Ese es el punto (para mí) medular por el cual no comparto el proyecto. Creo que, pues, podrían encontrarse otras soluciones más adecuadas, como esta que señalaba el

Ministro Arístides Rodrigo, que algunas instituciones que serían instituciones al particular, va a ser muy difícil regularle una institución que diga: para esta función (la de seguridad nacional) sí requiero, pues, será en ese caso aislado, pero aquí, al estar en una base de datos cada vez que vaya a pedir su constancia de antecedentes, ahí va a aparecer. Ese es el punto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Bueno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Yo sí creo que no se trata de una sanción, se trata de hacer constar un hecho que se realizó, o sea, no es que estigmatice ... el señor quedó probado que cometió el delito, y yo creo que es el interés de la sociedad saber que realizó esa conducta para que la persona que lo vaya a contratar pueda tomar una determinación.

Además, no se le limita la libertad al trabajo porque ... no es que se le impida el trabajo en absoluto. Hay muchas actividades que esta persona puede realizar, pero sí tenemos que mantener un equilibrio de interés de esta persona y el interés de la persona que lo va a contratar de saber cuál ha

sido su conducta a lo largo de su vida, y realmente, a ver, estamos por la reinserción social, muy bien, pero la reinserción social es todo un conjunto de normas y de políticas que debe llevar a cabo también el Estado, pero no podemos decir que porque no se exija el antecedente penal ya se está reintegrando, porque no, la decisión de la persona que lo exige, pues es su voluntad, porque sí hay una libertad de trabajo y de contratación, pero es una libertad de trabajo y de contratación de ambas partes, no es nada más de uno o de otro. Entonces, por eso, estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí. Aquí la postura que yo he señalado y que coincido con el Ministro Presidente Hugo Aguilar, deja intocado el resto de las clases de constancias y bases de datos. Así, las autoridades pueden revisar para sus investigaciones, su reincidencia, estas bases de datos; sólo se busca proteger al quejoso con su constancia, su constancia, para que pueda, efectivamente, en ejercicio de lo que señala el artículo 22 de la Constitución, reintegrarse en la sociedad y tener esta posibilidad de que no quede marcado, estigmatizado de por vida, después de haber cumplido una sentencia que le han condenado.

Entonces, por esa parte, yo coincido también con lo que se ha expresado aquí, pero no estamos diciendo que se va a borrar y que ni las autoridades van a conocer, no, de ninguna manera, es solamente para poder apoyar a estas personas

que solicitan su constancia y que han compurgado su pena y que ha transcurrido toda esta situación y que quieren e, incluso, dedicarse a alguna actividad laboral que seguramente le exige este como uno de los requisitos. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, yo estoy de acuerdo con el proyecto y creo que la verdad jurídica no es absoluta. Que cuando se pretende la reinserción social y (digamos) que se asume que si ya una persona cumplió una pena, pues está habilitada para realizar cualquier tipo de actividad, pues la sociedad tampoco puede abstraerse de un hecho que sucedió y, justamente, no se le va a volver a castigar, porque no se trata de sanciones, no se le inhabilita para la vida. Al contrario, se acepta que se tienen condiciones para hacerlo, pero, efectivamente, pues no podemos (bueno) ya termina siendo un acto de ingenuidad institucional el permitir que un servidor público sancionado por el robo de millones de pesos, pues sea colocado en una contraloría, en una auditoría superior, una persona sancionada por otro tipo de delitos, pues se asuma que porque jurídicamente quedó rehabilitada, una persona que compurgó una pena por haber realizado un acto de abuso de un menor se le mande a cuidar niños.

Yo creo que simple y sencillamente, pues es una historia, es una memoria de la que no debe abstraerse la sociedad. No se

le puede volver a sancionar en términos de compurgar nuevamente una pena, ser recluida, no gozar de sus derechos humanos; sin embargo, sí hay, y debemos asumir, así como se nos pide un perfil para cumplir determinado tipo de actividades, tener un título, tener calidades específicas, cualidades determinadas, porque, finalmente, se entiende que hay idoneidades, pues, en estos casos, pues también puede suceder.

Y, efectivamente, pues aquí en esta parte no se trata más que de garantizar que se tenga esta información que yo creo, porque, pues lo otro es destruir todo antecedente penal, o sea, toda historia de la persona, ya no sucedió, pues eso es simple socialmente. Yo creo que no debería pensarse que debe suceder así. Las personas somos lo que hacemos y, entre ello, está, pues también los errores mismos y los aciertos que cometemos en nuestra historia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Loretta. Si me permite, Ministro Arístides. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí. Nada más quería hacer la siguiente precisión, observación: hay que recordar que tenemos un nuevo régimen de seguridad pública, o sea, una nueva ley que es muy completa y que a eso vienen un grupo de también de otras leyes: la del control de uso de fuerza, el sistema nacional de información para la seguridad, en fin, todo está encuadrado en un... proteger (como ya se ha dicho) a la sociedad, a las personas porque para contratarlas

para que realicen determinadas funciones, pues sí tienen que pasar sus exámenes de control de confianza, hasta control de confianza y, particularmente, los que trabajan en el sistema de seguridad nacional, ejército, armada, en fin, hay, sí, este en todas partes, que tenemos ese tipo de disposiciones y decir que no se les puede pedir porque es estigmatizar y etcétera, etcétera, etcétera, a las personas, pues no se les está negando la reinserción social.

Yo considero que aquí lo que hay que precisar es: 1, no es por delitos graves; 2, hay una ley de datos personales (como bien señaló el Ministro ponente) y en obedeciendo y acatando, esa Ley de Datos Personales se pueden, pues es equilibrar las dos necesidades: la protección de la persona con la Ley de Datos Personales y la seguridad nacional del país. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, le agradezco mucho Ministro Presidente y también a mis colegas Ministras y Ministros por todas las observaciones y comentarios que se han estado desarrollando, pero sí me gustaría señalar e insistir mucho en que, efectivamente, compartiría el criterio que acaba de señalar usted Presidente y la Ministra Yasmín, en tanto si se tratara de un requisito genérico el que cualquier dependencia solicitara esta carta de no antecedentes penales.

Tendría que ser y atendiendo siempre al caso concreto. Señaló un muy buen ejemplo la Ministra Sara Irene. Y el caso,

por ejemplo, de un profesor de una escuela primaria y en el cual se le estuviera solicitando una carta de antecedentes penales. Vamos a dar lectura al artículo 19 constitucional y definir cuáles son aquellos delitos graves: “[...] abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, [...] homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas [...]”, entre otros.

Entonces, habría casos en particular en los que sí, efectivamente, sería justificable y razonable que se solicitara una carta de no antecedentes penales. Insisto, si fuera un requisito genérico, naturalmente, yo compartiría ese criterio: es inconstitucional al ser un requisito genérico, pero no. Se tendría que (insisto) estar atendiendo a cada caso en concreto.

Entonces, derivado de dicha argumentación no significa que la norma, en sí, sea inconstitucional la que estamos estudiando en este caso en concreto, sino lo que sería inconstitucional sería (insisto) ya la aplicación o la solicitud en una convocatoria, en alguna convocatoria pública abierta. Ese sería el razonamiento por el cual sí se considera que, en este caso en concreto, pues sí se mantiene la constitucionalidad de la norma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues creo que las consideraciones... ¡ah! Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí. Gracias, Ministro. He escuchado con atención las posturas de... tanto

la propuesta que hace el Ministro ponente como las propuestas en contrario, y yo adelanto que voy a votar a favor del presente proyecto.

Sin lugar a dudas uno de los elementos fundamentales que tiene y (considero) que tenemos las personas, es vivir en plenitud los derechos, gozar de los derechos en plenitud y parte de ello implica directamente reconocer que cualquier persona que haya cometido un delito y haya sido sancionado por este tiene derecho a reinsertarse de manera ordinaria en su vida cotidiana, pero también hay que reconocer que nuestra propia Constitución reconoce e, incluso, establece como requisitos para acceder a algunos cargos, como el propio ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, incluso también para acceder al cargo de Fiscal titular de la Fiscalía General de la República se señala: no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

En ese sentido, considero que debe de leerse la norma impugnada en términos del sistema normativo que se ha desarrollado a través de la propia Constitución porque, pues a ningún fin práctico llegaría el que se señalara que las personas no pueden acceder a dichos cargos si han cometido alguno de estos delitos y no obrara constancia o antecedente de ello.

Incluso, para, me voy a referir al requisito propio de ser Ministro de la Suprema Corte, dice: por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y no habla de que sea grave, incluso puede ser un delito no grave y, entonces, si leemos de manera aislada el artículo impugnado, pues, entonces, alguien que haya cometido y que no obrara constancia y registro, podría llegar a darse el caso de que alguien solicitara estar habilitado para tener el cargo de Ministro y por esas consideraciones, dado que considero que no debe de ser interpretado en forma aislada, sino de manera sistemática con los propios requisitos y las descripciones, incluso ya hizo mención el Ministro ponente de aquellos delitos graves que están previstos en el artículo 19 y que, además, se van conteniendo en distintos preceptos de la Constitución, pues es que yo votaré a favor del presente proyecto. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues, están las consideraciones sobre este tema. Yo creo que va a haber ocasión de seguir reflexionándolo. La propuesta que hacíamos tampoco es de borrar todos los antecedentes. Yo entiendo que hay instancias que lo debieran de tener; en este caso, pues no creo que el señor García Muñoz quisiera ser Ministro, es un trabajo.

Yo creo, incluso, fue castigado por el delito de violación a la Ley General de Población y, como decíamos ahorita, a lo mejor tiene implicaciones para determinado trabajo, pero para otros no. Y esto de la carta de antecedentes penales sí es muy generalizado, en todos los trabajos. Entonces, sí... tengo

varios en lista, entonces, a ver, Ministro Giovanni Figueroa, por favor, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. A pesar de que, a diferencia de la y el Ministro que al igual que yo van en contra del proyecto de sentencia, yo doy un paso atrás, voy por la improcedencia, como lo señalé en mi anterior intervención, pero aun así me gustaría aclarar que las apreciaciones de que el antecedente se borra, desde mi punto de vista es inadecuado, el registro se mantiene, lo que el artículo combatido permite es que el juez de ejecución ordene que no aparezca ese antecedente en la carta de antecedentes penales. Con esa precisión, me esperaré a votar, en su momento, este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Me veo obligada por... bueno, no está tan drástico. Me veo obligada, recuerdo un asunto que lo llevamos, precisamente, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y su servidora, en la Segunda Sala, y es muy doloroso: es un menor de edad, una menor de edad de tres años que fue abusada, y pidieron el resto de los Ministros de la Sala, por su derecho a ser reinstalado en su trabajo, a los dos meses abusó de otra menor, dos meses, o sea, esto de que no se puede borrar y tener la seguridad, perdón, cabe preguntarles a los padres de estas... ¡Ah! Porque dijeron, el colegiado resolvió correctamente, resolvió con perspectiva de la niñez, dijo, esta persona se debe de separar de su trabajo,

trabajaba en un kínder, en un kínder, y dijeron los otros Ministros: "no, hay que volver a preguntar, la madre no puede hablar por los menores..." ¿perdón? Aquí ¿a quién debemos de proteger? ¿Al que cometió un delito de esta naturaleza? Ya leyeron los del 19, y el que está relacionado con la Ley General de Población.

Los llamados polleros cometen delitos muy graves: tráfico de personas, tráfico de migrantes, o sea, no son cuestiones menores. Entonces, yo sí considero que hay que proteger a la sociedad en que no vuelvan a hacer colocados personas que, como este caso, que lo... y la que estuvo conmigo fue la Ministra Yasmín, ella es protectora de los derechos de los niños. Tiene hasta un libro, niños, niñas y adolescentes, o sea, y yo estoy segura, estoy segurísima que ella no permitiría que personas que han cometido, tienen antecedentes penales estén con los menores. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** O sea, insisto, nada más en eso, en que no creo que esta... no este registro, estigmatice e impida esa reinserción social porque la persona, una vez que tiene los antecedentes penales, puede optar por muchas cosas para reinsertarse y para seguir trabajando, pero, insisto, está el derecho de todos los demás, como acaban de decir las Ministras, en donde sí tienes el derecho a saber y tú valorar si es la persona idónea.

Nosotros en todo el trabajo y como servidoras y servidores públicos cuando escoges un perfil tomas en cuenta todo, ¿no? Y como dice la Ministra, del examen de control de confianza, en el examen de control de confianza te dice, ¿no? Y te hacen esas preguntas directas, y si dices que no porque ya te borraron del registro, pues estás mintiendo, ¿no?

Entonces, yo insisto, no creo que sea discriminatorio o que impida la reinserción. Sólo es tomar en cuenta por parte de toda la sociedad, tomar una decisión de cuál es la idoneidad para que esa persona desempeñe en esta nueva vida el trabajo idóneo para él y para la sociedad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A ver, primeramente, con relación a lo que señala la Ministra Loretta Ortiz, considero que nada tiene que ver el asunto de un abuso infantil con el tema que estamos analizando en este momento. Es muy claro que la reinserción social es un derecho que tiene el interno como individuo sentenciado y de recibir un tratamiento técnico progresivo individualizado. Tenemos un sistema de reinserción social en el que confiamos y que funciona. Los derechos que tiene el interno como individuo sentenciado, técnico progresivo individualizado permiten esta integración social.

Ahora, esta norma que estamos analizando abarca todos los delitos, inclusive aquellos cuya pena supera la media

aritmética de cinco años, que también caen en este supuesto, tal como acontece en el caso en el delito que no está en el artículo 19 constitucional. Este delito por el que se le imputa a esta persona no está en el 19 constitucional, pero sí se considera grave en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, considero que lo que se ha expresado aquí, pues no es exactamente el caso concreto. Estamos hablando de otra conducta, de otro procedimiento, de una persona que compurgó los seis años que se le había ordenado y sentenciado por la autoridad jurisdiccional y que también tiene derecho a estar dentro de este sistema que en México debe funcionar y que tenemos también que proteger y que también tienen derechos. Entonces, con ello yo, en su caso, en caso de que la votación no alcance, yo haría un voto particular expresando por qué estas personas también tienen derechos y esto no afecta el sistema de seguridad que tenemos en México.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Citar y señalar: yo estoy plenamente convencido, creo en la no discriminación, creo en la no estigmatización, creo en los derechos de las personas en situación de reclusión, creo en la reinserción social y al señalar esto lo digo, precisamente, porque, desde mi punto de vista, sería inconstitucional si existiera una norma,

que, de manera genérica, solicitará cartas de no antecedentes penales.

Artículo 27, fracción IV, esta misma disposición, inciso C, señala para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada. Para ello, por ejemplo, sí se podría solicitar esta carta de no antecedentes penales.

Caso en concreto, porque también hay que decirlo y aterrizarlo al caso en concreto. En este caso en concreto, se trata de una persona que se dedicaba al tráfico de personas de origen extranjero. Entonces, creo que, insisto, soy fiel defensor de los derechos humanos, de la no discriminación, pero también creo que, y precisamente por defender los derechos humanos de estas personas, que o precisamente esta persona que se dedicaba al tráfico de personas de origen extranjero, pues ahora abordémoslo desde los derechos humanos, pero desde el otro punto de vista de las personas sobre las cuales se llevaba a cabo dicho tráfico, lo cual fue muy lamentable en este caso en concreto.

Entonces, el artículo 27 en su fracción IV, pues precisamente establece ello, tratándose de una institución de seguridad, pues es constitucional y no es desproporcional que se esté solicitando una carta de no antecedentes penales. Insisto, si se solicitara de manera genérica, lo comarto y lo compartiría y lo defendería, al igual que todas y todos ustedes, pero, en este caso en concreto, insisto, es una persona que se dedicaba al tráfico de personas de origen extranjero y atendiendo a la fracción IV del artículo 27, pues está

señalando que, por ejemplo, se solicitaría esta carta de no antecedentes penales si quisiera ingresar a una empresa de seguridad. Siempre hay que, insisto, atender a los casos en concreto y, en este caso en concreto, y después del estudio que se realizó, no llegamos a la conclusión de que fuera una norma desproporcional y tampoco que fuera constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues están expuestas las consideraciones y, bueno, pues yo creo que estamos ya en el punto de poder poner a votación el asunto. Secretario, le pido, por favor, que proceda.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra y anuncio un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra y estoy por revocar la sentencia recurrida para sobreseer el juicio de amparo. Y aclaro: es en cuanto al artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que es el combatido en este asunto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** En contra del proyecto y con un voto particular, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta. Con anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González, en la parte de la metodología sobre el test de igualdad. Voto particular de la Ministra Esquivel Mossa. Voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama y voto particular del Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 637/2023.**

Por la hora, les propongo dejar aquí la sesión pública. En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todos y todas.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)**